



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 129 De Martes, 27 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180049200	Ejecutivo	Javier Charry Bonilla	Ancisar Mantilla , Claudia Patricia Ceron	26/10/2020	Auto Decreta - Decreta Desistimiento Tácito
41001311000220190048000	Ejecutivo	Maria Del Pilar Zuñiga Palencia	Jeisson Leonardo Villamil Rodriguez	26/10/2020	Auto Decreta - Decreta Pruebas. Fija Fecha Audiencia. Anexa Listado Títulos
41001311000220190030200	Ejecutivo	Nidia Maria Fierro Benavidez	Carlos Mauricio Ortiz Chala	26/10/2020	Auto Decide - Acepta Sustitucion De Poder Y Reconoce Personeria Juricida.
41001311000220180067400	Ejecutivo	Suli Milena Suns Gutierrez	Jonathan Fabian Sierra Murcia	26/10/2020	Auto Requiere

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 27 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

d4136556-4260-4d14-ba16-330796547f3c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 129 De Martes, 27 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200014000	Procesos Ejecutivos	Argenis Llanos Cabrera	Jose Liberdo Yafi Rojas	26/10/2020	Auto Pone En Conocimiento - Poner En Conocimiento El Memorial Allegado Por El Ministerio Dedefensa Nacional, Donde Informan Que No Se Aplicó La Medida Cautelar Debido A Queel Señor Devenga Un Salario Mínimo Legal Vigente. Y Decreta Medida.
41001311000220180019100	Procesos Ejecutivos	Julian Andres Duran Medina	Maria Eugenia Medina Collazos	26/10/2020	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220200021600	Procesos Ejecutivos	Lina Margarita Delgado Penagos	John Jairo Fernández Cristancho	26/10/2020	Auto Rechaza

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 27 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

d4136556-4260-4d14-ba16-330796547f3c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00492 00
PROCESO: EJECUTIVO – HONORARIOS
DEMANDANTE: JAVIER CHARRY BONILLA
DEMANDADO: ANCISAR MANTILLA Y
CLAUDIA PATRICIA CERON

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por el Dr. Javier Charry Bonilla contra los señores Claudia Patricia Ceron y Ancisar Mantilla, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. Luego de efectuar el trámite pertinente en este trámite y como quiera que se había solicitado medidas cautelares, mediante auto del 28 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que allegara el registro de la cautela decretada en auto del 19 de octubre de 2019, para el efecto se le concedió el término de 30 días so pena de desistimiento tácito de esa actuación, esto es, de la medida cautelar. Transcurrido el término concedido no se concretó la carga impuesta lo que derivó que mediante auto del 3 de septiembre hogaño se decretara el desistimiento de esa cautela

2.2. Como quiera que ya no había medidas cautelares por practicar ante el desistimiento tácito de la decretada, se requirió por desistimiento tácito al demandado mediante auto del 3 de septiembre de 2020, para que dentro de los (30) días hábiles siguientes, manifestara su interés en continuar con el presente proceso ejecutivo de alimentos, y de ser así, efectuara las diligencias pertinentes para notificar a la parte demandante, so pena de declararse el desistimiento tácito. Transcurrido el término concedido, la parte demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dado el incumplimiento de la parte demandante frente a las cargas impuestas por este Despacho, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el

trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación. En este último evento y cuando exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante ejecución el plazo previsto no es de un 1 año sino de dos (2) con la limitación de que cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos aludidos en el artículo 317 y que en todo caso tal figura no se aplicará en contra de los incapaces cuando los mismos carezcan de apoderado judicial.

3.3. Caso Concreto

3.3.1. De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. En el presente proceso se profirió auto interlocutorio el 03 de septiembre de 2020 luego de haber decretada desasistida la medida cautelar decretada, requiriendo a la parte demandante, para que efectuara las diligencias pertinentes para notificar al demandado y así continuar con el trámite en el presente proceso, pues era una carga sin la cual no era posible continuar con este trámite, advirtiéndole a la parte que, de no cumplir con la carga procesal dentro del término legal indicado, daría lugar a declarar el desistimiento tácito.

b. En el término concedido para acatar la carga impuesta, transcurrió en silencio, sin que hasta la fecha se hubiera efectuado alguna actuación ni de la parte, ni del despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica; no se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares pues de la decretada también se dispuso su desistimiento tácito ante la no acreditación del registro que le cometía al accionante, entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, pues se itera la medida cautelar no fue consumada.

Lo anterior en razón a que la parte demandante no cumplió con la carga que le competía para continuar con su trámite.

Por lo EXPUESTO el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO promovido Dr. Javier Charry Bonilla contra los señores Claudia Patricia Cerón y Ancisar Mantilla, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

QUINTO: REITERAR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YolimaR

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87215420bb2901491598815b95143d353e28fc4c399fdcf7084f6475743dd8c0

Documento generado en 26/10/2020 12:59:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 201900480 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ZUÑIGA PALENCIA
DEMANDADO: JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRIGUEZ

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de las excepciones de mérito con fundamento en el Art. 443 No. 2 y el parágrafo del art. 372 del CGP. del C.G.P. se decretará pruebas y fijará fecha para audiencia.

No se accederá a dar por terminado el proceso en esta etapa procesal pues no se reúnen los presupuestos establecidos en el art 461 del CGP ya que no se acredita por el ejecutado lo ahí exigido, siendo carga del demandado demostrar, acreditar y realizar las actuaciones que se demandan en ese articulado en el evento que sea del interés de la parte accionada solicitar la terminación del proceso.

Por lo demás, la procedencia o no de la excepción propuesta se analizará en sentencia luego de practicar las pruebas pedidas como lo dispone el art. 443 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva- Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar con fundamento en las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS de la parte demandante.

- a) Documentales: Las aportadas con la demanda visibles a folios 6 a 9.
- b) Interrogatorio de parte: Jeisson Rola

2. PRUEBAS de la parte demandada.

- a) Documentales: Las aportadas con el escrito de excepciones foliatura scanner 5 y 6.
- b) Interrogatorio de parte: María del Pilar Zúñiga Palencia
- c) No acceder a oficiar al Banco Agrario para lo pretendido por la parte accionada pues esa información se encuentra reportada en el portal del Banco Agrario de Colombia pero solo con respecto a los consignados, en virtud a ello, se **ORDENAR a Secretaría** que de manera inmediata se baje de ese portal el reporte de títulos judiciales donde obren como partes los dos extremos de esta litis.

SEGUNDO: PONER en traslado y conocimiento el reporte de títulos judiciales generado por el portal del Banco Agrario de Colombia frente a los depósitos consignados con relación a las partes de la Litis: ADVERTIR a las partes que el documento que se les está poniendo en conocimiento lo pueden consultar junto con el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la rama judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

TERCERO: FIJAR para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 443 del CGP, la **hora de las 9: 00 a.m del día 24 del mes de marzo del año. 2021.**

CUARTO: NEGAR la solicitud de la parte demandada y referente a la terminación del proceso en esta etapa procesal por lo motivado.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten las direcciones electrónicas de la actora y demandado a efectos de remitirse la invitación electrónica para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación TEAM y den cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará la invitación los correos electrónicos que se reporten para lo cual deberán estar atentos a dicha remisión.

QUINTO: REITERAR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YolimaR

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247fd02b6ec6b7215ba9cbcb5da07a00c414cd45cad12fc7623755642c52f468

Documento generado en 26/10/2020 11:50:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2019 –00302-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NIDIA MARIA FIERRO BENAVIDES
DEMANDADO: CARLOS MAURICIO ORTIZ CHALA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la sustitución del poder realizada por la abogada Martha Jimena Suarez Burg y la solicitud referente a la remisión de los oficios de levantamiento de medida cautelar ordenados en sentencia del 30 de septiembre de 2020, el despacho,
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que la abogada Martha Jimena Suarez Burg, en su calidad de apoderada del demandado, al abogado Jorge Paolo Valderrama Perdomo, para que continúe representándolo en el presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al abogado Jorge Paolo Valderrama Perdomo identificado con Cédula de Ciudadanía No. .724.471 y portador de la tarjeta profesional no. 173,935 del C.S.J.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado se encuentra disponible y lo pueden visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

CUARTO: SECRETARÍA remita por vía correo electrónico los oficios que solicita el apoderado de la parte demandada y las constancias de los correos que envía a la entidad para el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Yolimar

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 129 del 27 de octubre de 2020-</p> <p> Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d3187d7967b94201bca67979beaee871da696e1b4d17e2522951fedb362097

Documento generado en 26/10/2020 07:15:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2018 0674 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SULI MILENA SUNS GUTIERREZ
DEMANDADO: JONATHAN FABIAN SIERRA MURCIA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Con memorial allegado al correo electrónico del Despacho por la empresa GEOINCON SAS el día 1 de octubre de 2020 para el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, informaron que el demandado Jonathan Sierra Murcia no trabaja con esa entidad desde diciembre 15 de 2019, sin embargo la EPS Salud total con oficio posterior (29 de enero de 2020) lo reportó como afiliado y como dependiente a la mentada empresa

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará a la empresa GEOINCON SAS allegue al despacho, documento de terminación del contrato, así como el que acredite el reporte de retiro del señor Jhonathan Fabian Sierra Murcia como su empleado a seguridad social en salud. .

3. Revisado el expediente, se evidencia que frente al mismo la parte demandante no se ha efectuado ninguna diligencia para lograr lo relacionado con la notificación personal al demandado Jonathan Fabián Sierra Murcia y continuar con su trámite, sin embargo el Despacho y como se dispuso en auto del 20 de junio de 2019, como medida de protección al menor se ordenó que por secretaría se remitiera la citación para la notificación personal al demandado a la dirección aportada por la demandante a lo cual se procedió a la calle 48 F Sur No. 5 A este 60 – 1, Barrio Santa Rita, en Neiva. La citación para notificación fue devuelta con la causal “NO EXISTE NUMERO”.

De igual manera, se ordenó indagar con la EPS a la cual se encuentra afiliado, cuál era la última dirección aportada a esa entidad y que reposara en su base de datos, proporcionando la Calle 48 F Sur 54 – 60 Este en la ciudad de Bogotá. Por lo anterior con auto de 13 de marzo de 2020 se dispuso que secretaria remitiera la citación para notificación personal al demandado; en su momento la Secretaría no remitió la notificación ordenada pues ese ordenamiento se hizo el 13 de marzo de 2020 un día hábil antes de la suspensión de términos pero para la fecha realizó la notificación personal a la dirección electrónica que en su momento reportó la demandante sierra12jonathan04@gmail.com y cuando aún no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020 por lo que no existía para el momento la exigencia

que se indicara cómo se obtuvo el mismo no se aportaran las evidencias pertinentes.

Es por lo anterior y como quiera que por disposición del art.,624 del CGP. Como la etapa de notificación aún no se había culminado al momento de entrada en vigencia de la nueva normativa, tal notificación se surtirá bajo la normativa que regía al momento en que se radicó la demanda esto es antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020.

En tal norte y como quiera que no es posible hacer en este momento la citación para notificación personal dado el cierre de las sedes judiciales y como ya se envió el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos así se tendrá surtida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la empresa GEOINCON SAS para que remita el documento de terminación del contrato del señor Jhonathan Fabian Sierra Murcia así como el documento donde se acredite el reporte de desafiliación de la EPS Salud Total como cotizante a esa empresa, lo anterior porque esa entidad aún lo reporta como activo a la mencionada empresa. En caso de que el demandado hubiera sido recontratado deberá aplicarse la medida cautelar comunicada e informarse de tal hecho.

SEGUNDO: SECRETARIA efectúe la contabilización del término de notificación personal del demandado que realizó a su correo electrónico.

TERCERO:ADVERTIR a las parte que e el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Yolimar

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 129 del 27 de octubre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e37bcf49c6e0f6ee8d716b66469f7523d5b12c60d0d0e15644d00c842629b613

Documento generado en 26/10/2020 06:08:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018 0019100
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JULIAN ANDRES DURAN MEDINA
DEMANDADO : MARIA EUGENIA MEDINA COLLAZOS

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Atendiendo el memorial los memoriales allegados por Banco Caja Social y Banco de Bogotá al correo electrónico del Despacho los días 28 de agosto y 13 de octubre de 2020 respectivamente y para el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, se pondrá en conocimiento.

2. El apoderado de la parte demandante informa que el banco Bancolombia no recibió el oficio, manifestando que el juzgado tiene que enviarlo por correo electrónico, por lo anterior se ordenará que se envíe el oficio a esa entidad a través del correo electrónico.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento los memoriales allegados por el Banco Caja Social y Banco de Bogotá.

SEGUNDO: SECRETARÍA remita el oficio que decretó la medida cautelar de embargo de dineros depositados en entidades bancaras al Banco Bancolombia a través del correo electrónico.

TERCERO: ADVERTIR a las parte que los oficios que se les está poniendo en conocimiento junto con el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Yolimar

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13036ca3948ddf36954b0a9504d916363074a2c98cdd67ea2298d8e153d7130d

Documento generado en 26/10/2020 04:23:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00216 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: LINA MARGARITA DELGADO PENAGOS
EJECUTADO: JHON JAIRO FERNANDEZ CRISTANCHO

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

La señora Lina Margarita Delgado Penagos, a través de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva de Alimentos frente al señor Jhon Jairo Fernández Cristancho. Estudiada la misma, se considera lo siguiente:

1°. Establece el art. 306 del C.G del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2°. Que en audiencia de conciliación de fecha 7 de junio de 2012 en el proceso de Alimentos radicado bajo el número 41001311000120120020500 el **Juzgado Primero de Familia de Neiva**, aprobó el acuerdo de cuota alimentaria en favor de la menor K.M.F.D. y dispuso que la misma fuera descontada por nómina del demandado; cuota que si bien luego fue incrementada lo cierto es que el Despacho que la fijó fue el mentado Juzgado donde incluso se siguen haciendo los descuentos de dicha cuota de la nómina del accionado como se observa del acta pertinente.

3°. De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, por lo que es pertinente rechazarla por competencia, de conformidad con el art. 139 ibídem como en efecto,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo al **Juzgado Primero de Familia de Neiva**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tienen recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

TERCERO: ADVERTIR que el expediente digitalizado puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

[ulta](#)
Yolimar

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 129 del 27 de octubre de 2020-

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ec0b9e3ef934ad0fb25479b8b580125af1674930df084d3ccb20410c49e590

Documento generado en 26/10/2020 10:47:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**